

Expediente: 243/23

Carátula: MONASTERIO HECTOR RAMON C/ WAINER DANIEL Y GARAVENTA NICOLAS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 10/04/2024 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - WAINER, DANIEL-DEMANDADO

9000000000 - GARAVENTA, NICOLAS-DEMANDADO

9000000000 - MONASTERIO, JOAQUIN ALBERTO-DEMANDADO

20355489656 - MONASTERIO, HECTOR RAMON-ACTOR 20240593182 - EL GUASANCHO S.R.L, -ACTOR

### PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

**CENTRO JUDICIAL MONTEROS** 

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 243/23



H3040173466

JUICIO: MONASTERIO HECTOR RAMON c/ WAINER DANIEL Y GARAVENTA NICOLAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 243/23 .

**SENTENCIA NRO.:62** 

AÑO:2024

Monteros, 9 de abril de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los presentes autos caratulados: "MONASTERIO HECTOR RAMON c/WAINER DANIEL Y GARAVENTA NICOLAS s/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA "Expte.: 243/23 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado, de los que

### **RESULTA**

Que el 14/09/2023 (fs.1-5) se presenta ante el Juzgado de Paz de Tafí del Valle el Sr. Héctor Ramón Monasterio DNI. 17.507.047 con domicilio en B° Malvinas Argentinas, calle Rosendo Contreras N° 96 de la cuidad de Tafí del Valle, e interpone acción de Amparo a la Simple Tenencia en contra de la inmobiliaria Wainer, Nicolás Garabenta y otros.

El 19/09/2023 (fs. 39 - 45) el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en el caracter de apoderado de El Guasancho SRL. inicia amparo en contra de Monasterio Joaquin y ot.

El 08/11/2023 (fs.47) el Sr. Juez de Paz dispone acumular ambos amparos, en atención a que reacen sobre un mismo predio, y con las mismas partes.

Habiendo sido recusado con causa el Dr. Juan Ramón Vicente, Juez subrogante, a fs. 52 asume la competencia el Sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado, Sergio Fernando Lovalvo.

### Demanda de Hector Ramon Monasterio.

Manifiesta que interpone Amparo a la Simple Tenencia en contra de la inmobiliaria Wainer, Nicolás Garabenta y otros, sobre un inmueble ubicado en el lugar denominado El Triángulo, Ex Cancha El Avión, ubicado en ruta 307 a 7 cuadras de km 60 de 2,5 Ha aproximadamente, de Tafi del Valle.

Asegura que sobre dicho inmueble ejerce la posesión pacífica e ininterrumpida desde hace más de 30 años, y que reviste el carácter de continuador de la posesión que ejercen de antaño sus antecesores.

Describe que el predio linda: Norte, Ex cancha del Avión o emprendimientos inmobiliarios. Sur, Rio de La Puerta y camino de por medio. Este, Ruta 307 km 59 (aprox.) Oeste, calle publica de por medio de veraneantes, el inmueble está totalmente alambrado en sus tres costados con cinco hebras de alambres, postes y trabillas de madera desde hace más de 30 años.

Agrega que en el predio se encuentra emplazada una construcción de block de cemento, cuyo techo de chapa fue robado por personas desconocidas y que la propiedad está destinada a corrales para animales varios, y que se encuentra en trámite la conexión del agua corriente.

Denuncia que el 05/09/23, en las primeras horas de la tarde (aprox. 15hs.), tomó conocimiento que personal del Sr. Daniel Wainer y Nicolás Garaventa, cortaron las hebras de alambre de cerramiento de la parte Norte, colocando un portón de madera, tipo tranquera de aprox. 4mts., previo a sacar los animales vacunos y caballares que se encontraban encerrados en el citado triángulo.

Destaca que en la parte Oeste, específicamente sobre la calle pública se encuentra una puerta de entrada de trabillas a través del cual se acede al respectivo terreno con los animales para el pastoreo y cuidado, y que esa entrada fue construida y mantenida durante años, exclusivamente por el Sr. Monaterio y su familia.

Concluye que los denunciados turbaron la posesión pública, pacifica e ininterrumpida del predio.

### La demanda del Guasancho SRL.

A fs. 39 (19/09/2023) se presente el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en el caracter de apoderado de la firma El Guasancho SRL, e interpone acción de amparo a la simple tenencia en contra de Joaquín Alberto Monasterio, DNI. N° 27.541.075 y Hector Ramón Monasterio alias "Leo", DNI. N° 17.507.047; ambos con domicilian sobre calle Rosendo Contreras, Barrio Malvinas (detrás de la estación de servicios Shell) de la ciudad de Tafí del Valle.-

Expone que el 06/09/2023, en horas de la tarde (aproximadamente a las 17:30) un grupo de personas entre las que se pudo identificar a los demandados, estaban cortando alambres en un predio que es propiedad de El Guasancho y cuya posesión y tenencia detenta desde el año 2.014 de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Aduce que el predio en cuestión se ubica sobre la Ruta N° 357 altura km. 59,5 aproximadamente, y forma parte del extremo sur de lo que se conoce como "pista" o "cancha"

del avión.-

Asegura que en el año 2.014, y mediante acta de entrega de posesión labrada ante el Sr. Juez de Paz Vicente Juan Ramón, se hizo entrega de un predio de mayor extensión que abarca a la fracción objeto de ésta acción.

Expresa que en esa oportunidad se constituyó primeramente a la firma Cementera Lules SRL (por convenio privado con la familia Chenaut), quien a pocos días de haber entrado en posesión del predio procedió a cercarlo con alambrado y levantó una casilla de material de bloques de cemento, para resguardo de personal, garita de seguridad y también como posible obrador.

Arguye que luego El Guasancho SRL. fue la continuadora de la posesión, procediendo a realizar todo lo atinente a lo que se conoce como loteo de la Pista del Avión, incluyendo a la fracción en cuestión que se ubica sobre el extremo sur.

Informa que entre las tareas realizadas se hizo por ejemplo apertura, nivelación y enripiado de calles, cercado y división de lotes, infraestructura y tendidos de media tensión para proveer de electricidad a los lotes, obras de provisión de agua potables, venta de lotes en inmobiliaria Wainer, colocación de cartelería, etc.-

Sostiene que el Sr. Nicolás Alberto Garaventa, DNI. N° 29.650.634, por cuenta y orden de El Guasancho, es el encargado de llevar adelante las obras y en general el proyecto de loteo, y que tambíen las tareas de limpieza, cercado y demás, la realizó el Sr. Roque Eduardo Cáceres DNI N° 21.880.084.

Afirma que la persona que representa y es cara visible de la SRL. es el Cr. Daniel Alberto Wainer, y en su inmobiliaria se ofrecen en venta y se han concretado las muchísimas venta de lotes de la pista del avión.

Añade que al predio en cuestión, se ingresa por el camino o la calle trasera del loteo, cuya apertura y nivelacion con maquinaria pesada la realizó el Guasancho.

Destaca que, salvo algunas discusiones puntuales o aisladas, nunca antes había tenido inconvenientes con los hermanos Monasterio (con relación a la fracción aludida), y mucho menos con el resto del predio que se conoce como Pista del Avión.

Asevera que el mismo día del incidente, el Sr. Garaventa radicó la denuncia respectiva en la comisaría de Tafi del Valle.

Resalta que se han hecho continuamente trabajos de mantenimiento, cuidado, apertura, nivelación y enripiado de caminos para lo cual se ha utilizado maquinaria pesada, tareas de demarcación y posterior división en lotes, tareas de agrimensura, etc. que han involucrado a muchísima gente y a profesionales, al igual que una importante inversión de dinero.

Adjunta documental que hace a su derecho.

A fojas 82 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 83 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 84,85 y 87.

A fojas 88 (14/03/2024)obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado.

A fojas 94 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 27/03/24 pasan los autos a despacho para resolver.

### **CONSIDERANDO**

# 1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

"Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado <u>recurso de consulta</u>, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

# 2. <u>CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA</u> LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 84,85 y 87), la inspección ocular (fs.82), y el correspondiente croquis (fs.83); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

# 3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

El Sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado resuelve :

"PRIMERO: NO HACER LUGAR a la presentación realizada por MONASTERIO, HECTOR RAMON, solicitando un amparo a la simple tenencia de un fundo ubicado sobre la ruta 307, a la altura del kilómetro 59,5, sobre el lado este de la misma, en contra de WAINER, DANIEL Y GARAVENTA, NICOLAS. -

SEGUNDO: HACER LUGAR a la presentación realizada por EL GUASANCHO S.R.L., solicitando un amparo a la simple tenencia de un fundo ubicado sobre la ruta 307, a la altura del kilómetro 59,5, sobre el lado este de la misma, en contra de MONASTERIO, JOAQUIN Y OTROS."

Ahora bien, la doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

"es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

- 1) interposición tempestiva de la acción,
- 2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y
- 3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia nº 71. Fecha 28/06/2013.

En consecuencia procederé a la revisión de la sentencia remitida en consulta a la luz de los requerimientos de procedencia antes enunciados.

# 3.1. La legitimación activa

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso".

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

"La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia."

Cfr:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa, que la tenencia o posesión de la cosa cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que el primer punto sea establecer quién ejercía la relación de poder al tiempo de la lesión.

Referido al amparo deducido por el Sr. Monasterio Hector Ramano, del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, no surge indicio alguno sobre su alegada legitimación activa de para demandar.

Así,ninguna de las personas entrevistadas, ubica al Sr.Hector Monasterio en el lugar objeto de la acción. Cabe destacar que si bien es cierto que hablan de la existencia de animales en el predio, nadie sabe a quien pertenecían los mismos.

Por lo que en un todo de acuerdo con la decisión del a quo entiendo que su amparo debe ser rechazado por falta de legitimación activa.

En cuanto a la legitimación activa del Guasancho SRL., surge del informe vecinal que dos testigos reconocen a los Sres. Garaventa y Wainer como quienes mantenían la relación de poder con el inmueble objeto de la acción.

Asi:

- La vecina ROSA DEL VALLE SAAC, expresa las tierras pertenecen al señor Garaventa, que es éste quien ejerce la tenencia y quien realiza el mantenimiento del lugar periodicamente con personal a su cargo. Asegura que nunca vio animales encerrados en ese predio, y que el portón existente sobre el lado norte fue colocado por el señor Garaventa.
- La Sra. NORMA JOSEFINA HIDALGO (fs. 87) manifestó que el predio estaba desocupado y cerrado. Agrega que toda la zona es propiedad del Sr. Wainer.

Asimismo, de la inspección ocular, observo que el Sr. Juez de Paz actuante pudo constatar que el predio se encuentra totalmente cerrado, con un cerco de alambres de 6 hebras, con postes de madera y trabillas, cerramiento que tiene una antigüedad de varios años, y que destaca que el cerco existente es del mismo tipo y antigüedad que el campo en mayor extensión, lindero hacia el norte, y que pertenece a la empresa Wainer.

Todo lo cual me habilita a continuar analizando los requisitos de procedencia de la acción entablada.

# 3.2. Existencia de la turbación denunciada y temporaneidad del planteo

Manifiesta EL Guasancho SRL. a traves de su representante que ..... "el dia 06/09/2023 en horas de la tarde un grupo de personas entre las que se pudo identificar a los demandados, estaban cortando alambres en un predio de su propiedad"...

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos.Conclusión que se apega al texto expreso de la ley.

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos "Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia"; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, "Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia".

Si bien ninguna información relevante pudo obtener el a quo referida a la fecha en que se realizaron los hechos turbatorios, puedo destacar que en la inspección ocular manifesta que:

".... sobre el lado este , se observa que el cerco fue cortado en varios lugares, siendo repuesto con el mismo alambre..."

Asi mismo el hecho que Monasterio, haya iniciado la acción de amparo denunciando la colocación del portón por parte de Wainer y Garaventa el día 5/9/2023, en el Norte del Terreno de su propiedad, también puede ser entendido como un indicio de la temporalidad del planteo. Ya que esto como dice el Juez de Paz evidencia que días posteriores a esa denuncia hubo un intento de Monasterio de posicionarse en lugar.

### **4.CONCLUSION**

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento

este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y APROBAR SU RESOLUCION.

Sin perjuicio de todo lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que:

" ....cuando el inmueble se encuentra en jurisdicción de la Justicia de Paz Lega, la iniciación del amparo se prevé por simple denuncia de quién se cree afectado en la tenencia de un bien inmueble y a partir de dicho acto la actuación es oficiosa, mediante el procedimiento establecido por el artículo 40 de la Ley N° 4815. Este procedimiento no es estrictamente un juicio si entendemos este vocablo como contienda judicial que termina en pronunciamiento o sentencia. No se contempla un proceso contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente, porque hay un interés social superior que debe prevalecer que es el de evitar que se haga justicia por mano propia. El amparo a la simple tenencia protege al tenedor precario, por lo tanto quedan excluidas las consideraciones sobre los derechos posesorios (posesión) o el derecho a poseer (propiedad). Es que la tenencia implica ejercicio efectivo y real del "corpus".y por ello en la simple tenencia del inmueble sólo debe verificarse si hay corpus en poder del demandante. (Llerena, Cod. Civil Argentino T VIII, pag.198). El amparo se da a favor y únicamente de quién tiene el corpus de la cosa y en consecuencia el pronunciamiento que recae no es definitivo y no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza, siendo dictada inaudita parte, por lo que deben resolverse los derechos que correspondan en relación a la posesión o propiedad, en juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso que corresponden.- DRES.: BEJAS - ACOSTA.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -Sala 3-ALDERETE ANIBAL EDUARDO Vs. SILVA GONZALEZ RAUL HERNAN Y OTRO S/ ACCIONES POSESORIAS-Nro. Sent: 408 Fecha Sentencia 30/07/2015

Por lo que,

### **RESUELVO**

I. **APROBAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado, conforme lo considerado, en cuanto:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la presentación realizada por MONASTERIO, HECTOR RAMON, solicitando un amparo a la simple tenencia de un fundo ubicado sobre la ruta 307, a la altura del kilómetro 59,5, sobre el lado este de la misma, en contra de WAINER, DANIEL Y GARAVENTA, NICOLAS.

SEGUNDO: HACER LUGAR a la presentación realizada por EL GUASANCHO S.R.L., solicitando un amparo a la simple tenencia de un fundo ubicado sobre la ruta 307, a la altura del kilómetro 59,5,

sobre el lado este de la misma, en contra de MONASTERIO, JOAQUIN Y OTROS.

- II. **ORDENAR** al demandado y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble ubicado ubicado sobre la ruta 307, a la altura del kilómetro 59,5, sobre el lado este de la misma, en la localidad de Tafí del Valle. Vencido el plazo si la demandada no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a su lanzamiento poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facúltase al sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura.
- III. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.
- IV. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Soldado Maldonado para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

## HÁGASE SABER

#### Actuación firmada en fecha 09/04/2024

Certificado digital

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.